



5 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-084-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Gobierno y Administración -Área VIII-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.185

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.185** Proyecto ley,
LEY PARA LA LIBERTAD DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO (DEROGATORIA DE LOS
ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE IMPRENTA, LEY N° 32).

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Gerente Departamental a.i.

*/lsch/5-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-084-2025

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE ASUNTOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

INFORME SOBRE PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA LA LIBERTAD DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO
(DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE
LA LEY DE IMPRENTA, LEY N.º32)”**

EXPEDIENTE N°24.185

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:

**GEORGINA GARCIA ROJAS
GERENTE DEPARTAMENTAL a.i.**

05 DE MARZO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
ARTÍCULO 1. Derogatoria	5
Inaplicación del artículo 7 de la Ley de Imprenta - Análisis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia	8
IV.- IMPACTO DEL PROYECTO EN MATERIA DE GENERO	9
V. CONSIDERACIONES FINALES	10
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	10
VII. PROCEDIMIENTO	11
7.1. Votación	11
7.2. Delegación	11
7.3. Consultas	11
VIII. FUENTES	11



AL-DEST-IJU-084-2025

INFORME JURÍDICO¹

**“LEY PARA LA LIBERTAD DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO
(DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE
LA LEY DE IMPRENTA, LEY N.º32)”**

Expediente N°24.185

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley integrado por un artículo, plantea la derogatoria de los artículos 7 y 8 de la Ley N°32, Ley de Imprenta, del 12 de julio de 1902.

La exposición de motivos refiere que una democracia como la costarricense, no puede tener en vigencia legislación que dicta cárcel contra autores y editores responsables de los medios de comunicación, sin embargo, la Ley N°32, Ley de Imprenta, que data de principios del siglo veinte, cuando el país carecía de instrumentos internacionales de protección de libertades relevantes como la de expresión y prensa, contempla normas en ese sentido, las cuales permanecen vigentes.

Los proponentes señalan que el objetivo de la iniciativa de ley es precisamente derogar esas normas, de manera concreta los artículos 7 y 8 de la Ley N°32, los cuales contemplan penas de arresto a los responsables de calumnia o injuria por medio de la prensa, pena que conjuntamente sufrirán los autores de la publicación y los editores responsables del medio de comunicación.

Refieren que la libertad de expresión y prensa están consagradas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), e internamente en el numeral 29 de la Constitución Política.

Explican que si bien, el artículo 7 de la Ley N°32, fue derogado tácitamente, ya que mediante el Voto N°1798-2009, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señalaron que el artículo 7 indicado fue derogado con la entrada en vigencia del Código Penal, dicha norma sigue vigente, por lo que estiman que para un ejercicio pleno, libre y democrático de la libertad de expresión y de prensa en Costa Rica, es necesario un proyecto de ley para derogar

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias, asesora parlamentaria. Revisado y supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por Georgina García Rojas, Subgerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



expresamente los artículos 7 y 8 de la Ley de Imprenta, finalidad que buscan con esta iniciativa de ley.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con lo anterior:

“Esta iniciativa de ley tiene una vinculación poco precisa o tangencial, se relaciona directamente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) No.16 titulado: “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, debido a que con este proyecto se persigue fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso público a la información y de esta manera se consolida la democracia y el derecho sagrado que tiene toda persona a la libertad de opinión y expresión. Además, se puede indicar, que tiene una afectación positiva sobre la Agenda 2030, ya que, este proyecto de ley coincide con la creación de marcos más amplios de los derechos humanos al promover sociedades que respeten y defiendan los derechos individuales, así como el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La iniciativa de ley se integra de **un artículo**, sobre el cual esta asesoría realiza las siguientes consideraciones de fondo:

ARTÍCULO 1. Derogatoria

La norma propone la derogatoria de los **artículos 7 y 8** de la Ley de Imprenta, Ley N.º 32.

Los textos vigentes de ambas normas indican expresamente lo siguiente:

“Artículo 7º- Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Ethel Abarca Amador, asesora parlamentaria, supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD, jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior. (El destacado no es del original).

“Artículo 8º.- Esta última pena será aplicada a los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado.” (El destacado no es del original).

La derogatoria expresa de normas, como la planteada en esta propuesta, es una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...” (El destacado no es del original).

En el mismo sentido, esta potestad derogatoria encuentra igualmente sustento en el último párrafo del Artículo 129 de la Constitución Política, el cual refiere explícitamente que: **“La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario.”** (El destacado no es del original).

Por su parte, el Código Civil, en su Artículo 8, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º- Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.” (El destacado no es del original).

A su vez, la doctrina refiere que las disposiciones derogatorias **“son aquellos preceptos que expresan la voluntad del legislador de derogar- esto es, de concluir la vigencia- de una o varias leyes anteriores o de partes de las mismas”**³.

De manera tal que, mediante el instituto de la derogatoria, es posible interrumpir la vigencia de una norma, la cual una vez derogada deja de tener validez y eficacia normativa, asimismo, en garantía del principio de seguridad jurídica es preciso que

³ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p. 217.



la disposición derogatoria especifique de manera clara y expresa⁴ cuál es la norma que se pretende derogar, aspecto que se cumple en la propuesta bajo estudio.

Ahora bien, tal como se aprecia en las normas supra transcritas, las mismas contemplan una pena de arresto de uno a ciento veinte días para “los responsables de calumnia o injuria **cometidos por medio de la prensa (...) esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido...**”. Incluso el artículo 7 refiere a que la eventual responsabilidad penal podrá recaer en los directores y dueños de la imprenta responsable de la publicación.

En relación con lo anterior, conviene hacer una breve referencia a **la libertad de prensa**, derecho humano y fundamental **derivado a su vez, del de la libertad de expresión**, así se desprende de lo consagrado en el Artículo 19⁵ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 13⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 28⁷ y 29⁸ de la Constitución Política.

En referencia a este derecho humano, la Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(...) la libertad de prensa es un pilar fundamental del Estado democrático al punto de que no puede existir (...) sin la garantía efectiva a favor de todos los habitantes de la República del ejercicio del derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o

⁴ “... Por derogación expresa se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende...” Procuraduría General de la República, Dictamen C- 012 del 26 de enero del 2000.

⁵ **Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

⁶ **Artículo 13-** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁷ **ARTÍCULO 28.-** Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley (...).

⁸ **ARTÍCULO 29.-** Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.



*en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, sin que dicho derecho pueda ser sometido a la previa censura (...)*⁹

De forma tal que la libertad de prensa “es una de las manifestaciones más relevantes de la libertad personal y, en ese tanto, es una de las bases fundamentales sobre las que se asienta la sociedad democrática”¹⁰, no obstante, resulta claro que **al igual que todo derecho, su ejercicio no puede ser irrestricto e ilimitado**, de manera que no puede ser utilizado para transgredir otros derechos fundamentales como el honor, la imagen o la intimidad.

En este sentido, si la libertad de prensa se utiliza de manera ilimitada e irresponsable al punto de vulnerar otro u otros derechos fundamentales configurándose en un delito contra el honor, el Código Penal, en su Título II¹¹, establece sanciones para los delitos de injuria, calumnia y difamación, las cuales podrán aplicarse si se demuestra fehacientemente su comisión.

Inaplicación del artículo 7 de la Ley de Imprenta - Análisis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Precisamente y en relación con lo anterior, el Artículo 7 de la Ley N°32, que se plantea derogar en la presente iniciativa, fue objeto de análisis por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución N° 01798 – 2009, de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciocho de diciembre del dos mil nueve, en la cual este Tribunal determinó que esa norma había sido derogada tácitamente con la entrada en vigencia del Código Penal en 1970:

*“(...) Todos los códigos mencionados, conviene reiterarlo, dispusieron reglas de equivalencia para que las penas recogidas en legislaciones anteriores se ajustaran a los nuevos preceptos y al nuevo sistema de penas, tomando en cuenta que algunas de ellas desaparecían o se modificaban en su contenido, su naturaleza, su duración, su monto o simplemente en su nombre. Incluso cuando la pena de arresto no desapareció, sino que se varió el modo de computarla, el legislador introdujo reglas de equivalencia (v. gr., el artículo 174 del Código de Policía de 1941, aunque también los textos anteriores contenían reglas de equivalencia de esa sanción, atendiendo al cambio de sus grados). **Y aquí se arriba al primer argumento que lleva a esta Sala a considerar que el artículo 7 de la Ley de Imprenta es inaplicable y se encuentra derogado, pues lo cierto es que el legislador que decretó el Código Penal***

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 12926 – 2017, de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁰Rojas, A. (2023). Las libertades de expresión y de prensa. Análisis a partir de la jurisprudencia constitucional y convencional. Revista de la Sala Constitucional. (5). 203-243.

¹¹ Injurias. ARTÍCULO 145.-Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

Difamación. ARTÍCULO 146.-Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonorare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

Calumnia. ARTÍCULO 147.-Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.



de 1970 se enfrentó al mismo problema que sus predecesores, ya que hasta ese momento el Código de Policía de 1941 contemplaba la pena de arresto. El legislador de 1970 decidió eliminar el arresto del catálogo de penas pero, a diferencia de los codificadores anteriores, no estableció ninguna regla de equivalencia para sustituirla con algún otro tipo de sanción y permitir así la aplicación de leyes especiales que previeran el arresto como respuesta punitiva." (...)

*En síntesis, **concluye esta Cámara que la única solución real, respetuosa del principio de legalidad de las penas como elemento fundamental del Estado democrático de derecho y la que se obtiene del análisis histórico jurídico de la tradición republicana del legislador costarricense, es la de que el artículo 7 de la Ley de Imprenta fue tácitamente derogado por el Código Penal de 1970, y así se declara.** Conviene advertir, para evitar futuras interpretaciones erróneas de lo que aquí se indica, que los efectos de este nuevo criterio son, en el ámbito sustantivo, que las ofensas contra el honor cometidas a través de la prensa escrita, son reprimidas por las normas del Código Penal, en particular la referida a la publicación de ofensas (...)*¹² (El destacado no es del original).

No obstante, lo anterior, lo cierto es que el artículo 7 de la Ley N° 32, Ley de Imprenta, **sigue vigente en la actualidad**¹³, por lo que el mecanismo adecuado para suprimir su vigencia es mediante una derogatoria expresa, tal como lo plantea la iniciativa de ley en estudio.

Y en el caso del artículo 8, como es accesorio al artículo 7, por lo que en efecto correspondería la derogatoria de ambos tal como está formulado el proyecto bajo estudio.

Es preciso tener presente que el Código Penal sanciona los delitos de injuria, calumnia, y difamación en el Título II Delitos contra el Honor, Sección Única, en los artículos 145 al 155, de forma que quienes incurran en dichas faltas, están sujetos a las sanciones que establece este cuerpo normativo, por lo que esta materia no pierde regulación con la derogatoria planteada sobre la Ley de Imprenta.

La propuesta para derogar expresamente los artículos 7 y 8 de la Ley N°32, Ley de Imprenta, del 12 de julio de 1902, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad que impidan su eventual aprobación.

IV.- IMPACTO DEL PROYECTO EN MATERIA DE GENERO

La iniciativa de ley no presenta una vinculación directa con instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres, como la CEDAW y la

¹² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 01798 – 2009, de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciocho de diciembre del dos mil nueve.

¹³ "(...) 32. En lo que respecta a la actual vigencia del referido artículo 7 de la Ley de Imprenta, se destaca que el Estado señaló que, en virtud de una Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 18 de diciembre de 2009, dicha normativa habría resultado derogada. Con todo, el Estado indicó en sus alegatos finales escritos que la discusión sobre la vigencia de dicho artículo "no esta[ba] zanjada" en el ordenamiento costarricense, existiendo actualmente "criterios divididos" al respecto (...)". **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica. Sentencia de 23 de mayo de 2022.**



Convención Belém do Pará, sin embargo, no se omite señalar que el inciso a) del artículo 5 de la CEDAW llama a los Estados parte a *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”*, mientras que el inciso g) del artículo 8 de la Convención Belém do Pará, *“alenta a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;”* aspectos que tienen una evidente relación con los medios de comunicación y la libertad de prensa, la cual se debe ejercer con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- La iniciativa para derogar los artículos 7 y 8 de la Ley N°32, Ley de Imprenta, del 12 de julio de 1902, no presenta roces de legalidad ni constitucionalidad que impidan su eventual aprobación.
- La derogatoria expresa de ambas normas, resulta conteste con respecto a lo regulado en instrumentos internacionales de derechos humanos que resguardan el derecho a la libertad de prensa, así como con pronunciamientos jurisprudenciales internacionales y nacionales sobre la vigencia de normas contrarias al bloque de convencionalidad y de legalidad.
- Actualmente el Código Penal sanciona los delitos de injuria, calumnia, y difamación en el Título II Delitos contra el Honor, Sección Única, en los artículos 145 al 155, de manera que dicho Código contempla la imposición de una sanción a quienes incurran en esos delitos y la eventual infracción no quedaría impune en los casos en que se logre probar ante autoridad competente.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Como aspectos de técnica legislativa, señalar que, si la propuesta se integra solamente de una norma de fondo, lo correcto es indicarlo como “**Artículo Único**”.

Asimismo, tanto en el título de una iniciativa como en el contenido de su articulado se debe indicar el nombre completo y fecha de sanción de la ley sobre la cual se plantea la derogatoria de normas, en el caso de esta propuesta, lo correcto es indicarlo de la siguiente forma: Ley N°32, Ley de Imprenta, del 12 de julio de 1902.



VII. PROCEDIMIENTO

7.1. Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes. Se advierte que con base en el artículo 167 de la Constitución Política, una vez consultada la Corte Suprema de Justicia, si esta no estuviera de acuerdo con el proyecto y la Asamblea Legislativa desea apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto para poder aprobarse requeriría contar con la mayoría calificada de los votos.

7.2. Delegación

La iniciativa de ley **sí puede ser delegada** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del artículo 124¹⁴ de la Constitución Política.

7.3. Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia¹⁵

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°32, Ley de Imprenta, del 12 de julio de 1902.
- Ley N°30, Código Civil, del 19 de abril de 1885.
- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
- Ley N°4534, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 23 de febrero de 1970.
- Ley N°4573, Código Penal, del 04 de mayo de 1970.

¹⁴ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

¹⁵ Los artículos que pretende derogar el proyecto están directamente relacionados con los contenidos del Código Penal y Código de Procesal Penal, debido a que establecen tipos de carácter penal y sanciones.



Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República, Dictamen C- 012 del 26 de enero del 2000.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 12926 – 2017, de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 01798 – 2009, de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciocho de diciembre del dos mil nueve.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica. Sentencia del 23 de mayo de 2022.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa¹⁶

- Expediente N°20.362, Ley de libertad de expresión y prensa, archivado por vencimiento del plazo cuatrienal en fecha 28 de abril del 2021.
- Expediente N°23.727, Adición de un nuevo Capítulo Décimo al Título II y de un inciso al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, ley para garantizar el respeto a la libertad de prensa de periodistas, ingresó al Orden del Día del Plenario en fecha 11 de octubre del 2024.

Informes del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos

- Informe Jurídico AL-DEST- IJU-156- 2024, del Expediente N°23.727 “Adición de un nuevo capítulo décimo al Título II y de un inciso al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Ley para garantizar el respeto a la libertad de prensa de periodistas”, elaborado por Alexandra Quirós Arias, asesora, revisado y supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, jefa de área jurídica, autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente departamental, de fecha 29 de abril del 2024.

¹⁶ Antecedentes recopilados por Ethel Abarca Amador, Asesora Parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD.



Otras fuentes

- Rojas, A. (2023). *Las libertades de expresión y de prensa. Análisis a partir de la jurisprudencia constitucional y convencional*. Revista de la Sala Constitucional. (5). 203-243.
<https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr/index.php/revistas-ediciones-antteriores/revista-5>
- www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf

Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
Autorizado por: fcm
/*Isch//03-03- 2025
c. archivo//D/S/SIL